

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

VÍCTOR PEY CASADO Y FUNDACIÓN PRESIDENTE ALLENDE

**Demandantes en el arbitraje
Demandadas en la solicitud de anulación**

- y -

REPÚBLICA DE CHILE

**Demandada en el arbitraje
Demandante en la solicitud de anulación**

**Caso CIADI No. ARB/98/2
Procedimiento de Anulación – Decisión Suplementaria**

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA
DE CHILE DE UNA DECISIÓN SUPLEMENTARIA A LA
DECISIÓN DE ANULACIÓN**

Miembros del Comité *ad hoc*

Maître. L. Yves Fortier, C.C., C.R., Presidente
Prof. Piero Bernardini,
Prof. Ahmed El-Kosheri,

Secretaria del Comité *ad hoc*

Sra. Eloise M. Obadia

Representantes de las Demandantes

Dr. Juan E. Garcés
Garcés y Prada, Abogados
Madrid, España

Con la colaboración de:

Sra. Carole Malinvaud
Sra. Alexandra Muñoz
Gide, Loyrette, Nouel,
París, Francia

Sr. Samuel Buffone
BuckleySandler LLP
Washington D.C., Estados Unidos

Representantes de las Demandadas

Sr. Matías Mori
Sr. Carlos Dettleff
Sra. Victoria Fernandez-Armesto
Comité de Inversiones Extranjeras,
Ministerio de Economía
Santiago, Chile

Sr. Paolo Di Rosa
Sra. Gaela K. Gehring Flores
Sra. Amy Endicott
Arnold & Porter, LLP
Washington, D.C., Estados Unidos

Sr. Jorge Carey
Carey & Cía,
Santiago, Chile

Fecha de envío a las partes: 11 de septiembre de 2013

ÍNDICE

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | INTRODUCCIÓN | 2 |
| II. | ARGUMENTOS DE LAS PARTES..... | 4 |
| A. | Argumentos de la República..... | 4 |
| 1. | <i>General.....</i> | 4 |
| 2. | <i>Intereses sobre los Montos que el Tribunal Ordenó Pagar.....</i> | 5 |
| 3. | <i>Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Revisión.....</i> | 5 |
| 4. | <i>Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Anulación.....</i> | 6 |
| 5. | <i>Necesidad de una Decisión Suplementaria</i> | 6 |
| 6. | <i>La Buena Fe de la República</i> | 7 |
| 7. | <i>Solicitudes de la República.....</i> | 8 |
| B. | Argumentos de las Demandantes..... | 9 |
| 1. | <i>Renuncia del Derecho a Presentar la Solicitud de Decisión Suplementaria</i> | 9 |
| 2. | <i>Intereses Sobre los Montos Otorgados por el Tribunal</i> | 10 |
| 3. | <i>Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Revisión.....</i> | 11 |
| 4. | <i>Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Anulación.....</i> | 11 |
| 5. | <i>Necesidad de una Decisión Suplementaria</i> | 12 |
| 6. | <i>La Táctica Dilatoria de la República.....</i> | 13 |
| 7. | <i>Modificación de la Solicitud Original de la República.....</i> | 14 |
| 8. | <i>Solicitudes de las Demandantes.....</i> | 14 |
| C. | La Réplica de la República al Argumento de las Demandantes acerca de la Renuncia de la República al Derecho de Presentar la Solicitud de Decisión Suplementaria | 15 |
| III. | ARTÍCULOS DEL CONVENIO DEL CIADI Y REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI APLICABLES..... | 15 |
| IV. | PRINCIPIOS JURÍDICOS | 17 |
| V. | ANÁLISIS DEL COMITÉ..... | 20 |
| A. | Cuestiones Relativas al Laudo | 21 |
| B. | Cuestiones Relativas al Procedimiento de Revisión..... | 24 |
| C. | Cuestiones relativas al Procedimiento de Anulación..... | 25 |
| D. | Impacto de la Suspensión de Ejecución del Laudo sobre los Intereses | 27 |
| VI. | COSTAS..... | 30 |
| VII. | DECISIÓN..... | 32 |

EL COMITÉ

Conformado tal como se indica anteriormente,

Después de haber deliberado,

Toma la siguiente Decisión:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 18 de diciembre de 2012, el presente Comité dictó su Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por la República de Chile (la “**Decisión de Anulación**”), mediante la cual se anuló parcialmente el laudo dictado el 8 de mayo de 2008 en el Caso CIADI No. ARB/98/2 (el “**Laudo**”) entre Víctor Pey Casado y la Fundación Presidente Allende por un lado (las “**Demandantes**”) y la República de Chile (la “**República**” o “**Demandada**” o “**Chile**”) por el otro.
2. El 1 de febrero de 2013, la República presentó una copia electrónica de una Solicitud de una Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación del 18 de diciembre de 2012 (“**Solicitud de Decisión Suplementaria**”) respecto de la aplicación de intereses moratorios sobre los montos adeudados en concepto de costos y gastos en relación con la parte no anulada del Laudo, la decisión del Tribunal sobre la revisión del 18 de noviembre de 2009 (la “**Decisión sobre Revisión**”) y la Decisión de Anulación.
3. El Secretariado del Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**” o el “**Centro**”) transmitió la Solicitud de Decisión Suplementaria a las Demandantes el 4 de febrero de 2013, tras recibir la copia impresa de la misma. La Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Decisión Suplementaria el 7 de febrero de 2013, y la transmitió a los miembros del Comité.
4. Mediante carta de fecha 8 de febrero de 2013, el Comité informó a las partes que de conformidad con la Regla 49(3) de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de

Arbitraje (las “**Reglas de Arbitraje**”), debía fijar los plazos para que las partes presentaran sus respectivas observaciones acerca de la Solicitud de Decisión Suplementaria y determinar el procedimiento para su consideración. El Comité indicó que, a la luz de las circunstancias, se necesitarían dos rondas de observaciones escritas a los fines de analizar adecuadamente la Solicitud de Decisión Suplementaria, e invitó a las partes a acordar el calendario procesal para efectuar dichas presentaciones. Asimismo, el Comité determinó que la República debería presentar sus observaciones en primer término a los fines de fundar su Solicitud de Decisión Suplementaria.

5. Mediante carta del 21 de febrero de 2013, el Comité confirmó el calendario procesal acordado entre las partes para la presentación de las observaciones escritas y manifestó que no preveía que fuera necesario celebrar una audiencia para sustanciar esta cuestión. Por consiguiente, la República presentó sus observaciones en apoyo de la Solicitud de Decisión Suplementaria el 4 de marzo de 2013 (las “**Observaciones**”), seguidas por la traducción del escrito al español presentada el 11 de marzo de 2013. Las Demandantes presentaron una contestación el 29 de marzo de 2013 (la “**Contestación**”), seguida de la traducción al español el 3 de abril de 2013. La Demandada presentó su réplica el 12 de abril de 2013 (la “**Réplica**”) seguida de la traducción al español el 19 de abril de 2013. Por último, las Demandantes presentaron una dúplica el 26 de abril de 2013 (la “**Dúplica**”) y la versión en español el 2 de mayo de 2013.
6. En paralelo, el 3 de abril de 2013 la Demandada presentó una solicitud de suspensión de ejecución de las porciones no anuladas del Laudo. Tras recibir la invitación del Comité, las Demandantes presentaron sus observaciones acerca de la solicitud el 8 de abril de 2013.
7. El Comité decidió priorizar el análisis de la solicitud, y emitió su decisión rechazando la solicitud de la Demandada el 25 de abril de 2013, por los motivos que se expusieron más adelante. El Comité emitió los fundamentos de su decisión el 16 de mayo de 2013.
8. El 30 de julio y el 31 de julio de 2013, las Demandantes y la Demandada respectivamente presentaron sus declaraciones de costos relativos a la Solicitud de Decisión Suplementaria.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

A. Argumentos de la República

1. *General*

9. En opinión de la República, una Decisión Suplementaria serviría a los fines de determinar si deben aplicarse o no intereses sobre los costos que deben pagarse a la República, por un lado, y a las Demandantes, por el otro, en los Procedimientos de Arbitraje, Revisión y/o Anulación, en este caso¹.
10. La República aduce que ha cumplido con todos los requisitos específicos aplicables a una Decisión Suplementaria de conformidad con la Regla de Arbitraje 49(1). La República (a) identificó el laudo al que se refieren, en la especie, la Decisión de Anulación del 18 de diciembre de 2012, (b) indicó la fecha de la solicitud, presentada dentro del plazo de 45 días establecido en el Artículo 49(2) del Convenio para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio**”), (c) planteó en detalle la cuestión que, en su opinión, el Comité había omitido resolver en la Decisión de Anulación, y (d) depositó el arancel correspondiente².
11. La República señala que, en virtud del Artículo 52(4) del Convenio, el Artículo 42(2) del Convenio se aplica no sólo a un laudo sino también a una decisión de anulación³.
12. La República sostiene que en este caso corresponde dictar una decisión suplementaria y, por ello, cita al Profesor Christoph Schreuer en su *Commentary*, en los siguientes términos: “una omisión en la decisión pertinente relacionada con la determinación de costas es un ejemplo clásico del tipo de asunto que se puede corregir por medio de una decisión suplementaria, conforme al Artículo 49(2)”⁴. El Profesor Schreuer escribió:

¹ Ver Solicitud de Decisión Suplementaria, párrafo 2.

² *Ibid.* at paras. 6-10.

³ Ver Observaciones, para. 6.

⁴ *Ibid.* at para. 7.

“Según el art. 49(2) será necesario una decisión suplementaria cuando la omisión se debe a un descuido por parte del tribunal y el mismo la corrige cuando le es indicada. Sin embargo, el descuido tiene que estar relacionado con un tema que se haya planteado al tribunal, es decir, un asunto que tengo efectos sobre el laudo y que sea lo suficientemente importante como para justificar un procedimiento que conduzca a una decisión suplementaria. **Un ejemplo típico de ello sería la omisión involuntaria** de un elemento para el cálculo de daños, o **de un factor para la determinación de las costas**”. [Énfasis en las Observaciones]

2. Intereses sobre los Montos que el Tribunal Ordenó Pagar

13. La República sostiene que “wishes to comply in good faith with the portion of the Award [...] which relates to costs, and wishes to do so as promptly as possible”⁵ pero, a tal fin, necesita una determinación precisa del Comité acerca de los montos finales de las costas⁶.

14. La República argumenta que la Decisión sobre Anulación no determinó “whether paragraph 7 of the Award’s *dispositif* [providing for moratory interest] should be deemed to apply to the costs amounts identified in paragraphs 5 and 6 of such *dispositif* during the periods of time in which the Revision and Annulment proceedings were pending”⁷ y “el impacto (si cabe) del hecho que la ejecución del Laudo fue suspendida continuamente en fecha muy anterior al comienzo del período de gracia de 90 días previsto en el dispositivo del Laudo, hasta la emisión de la Decisión sobre Anulación en sí”⁸.

3. Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Revisión

15. La República alega que “la Decisión de Anulación tampoco definió si se debe aplicar intereses a las costas que fueron otorgadas a la República en la Decisión sobre Revisión de fecha 18 de noviembre de 2009 (la ‘Decisión sobre Revisión’), que rechazó la solicitud de

⁵ Ver Solicitud de Decisión Suplementaria, párrafo 3.

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.* at para. 27.

⁸ Ver Observaciones, para. 3.

revisión del Laudo formulada por las Demandantes e impuso a las mismas la obligación de cubrir la totalidad de las costas del Procedimiento de Revisión”⁹.

4. Intereses sobre los Montos Adeudados por las Costas del Procedimiento de Anulación

16. La República aduce también que “la Decisión de Anulación no determinó si se debería aplicar intereses a las costas que ahora deben ser reembolsadas a Chile, dado que el Comité le impuso a las Demandantes la obligación de pagar la mitad de las costas del Procedimiento de Anulación”¹⁰.

17. Por último, y en relación con el Procedimiento de Anulación, la República le solicita al Comité que determine, de ser procedente, el *dies a quo* a partir de cuando comenzaron a devengarse intereses, y el lapso de tiempo (si correspondiera) durante el cual se interrumpió el devengo¹¹.

5. Necesidad de una Decisión Suplementaria

18. En cuanto a la necesidad de una decisión suplementaria, la República aduce que “[l]os tribunales internacionales han comprendido que una solicitud de decisión suplementaria conforme al Artículo 49(2) se debería relacionar con la omisión de una cuestión esencial o de fondo, sin buscar modificar a la Decisión que ya se ha emanado”¹², y afirma que “la

⁹ *Ibíd.*, párrafo 4.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ *Ibíd.* párrafos 28 y 32.

¹² *Ibíd.*, párrafo 24, citando *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión del Comité *ad hoc* relativa a la Solicitud de Suplementación y Rectificación de la Decisión sobre la Anulación del Laudo del 28 de mayo de 2003 (en adelante, “*Decisión sobre la Solicitud de Suplementación y Rectificación Aguas*”); *Alex Genin et al. c. República de Estonia*, Caso CIADI No. ARB/99/2, Decisión sobre las Solicitudes de las Demandantes de una Decisión de Suplementación y Rectificación del 4 de abril de 2002 (en adelante, “*Decisión sobre las Solicitudes de Suplementación y Rectificación Genin*”); *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de una Decisión Suplementaria del 8 de julio de 2008 (en adelante, “*Decisión Suplementaria LG&E*”); *The Loewen Group, Inc. y Raymond L. Loewen c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/98/3, Decisión sobre la Decisión de la Demandada de una Decisión Suplementaria del 13 de septiembre de 2004.

República no tiene interés alguno en reabrir el debate o examinar de nuevo el razonamiento del Comité”¹³.

19. La República sostiene que, si bien puede calcular el monto total de costas que adeuda a las Demandantes, sin intereses, no puede determinar el monto preciso adeudado hasta tanto el Comité resuelva determinadas cuestiones respecto del cálculo de intereses sobre esos montos¹⁴.

20. Según la República, “esta cuestión también genera, de hecho, la imposibilidad jurídica de obtener la autorización gubernamental necesaria para realizar el pago del laudo. Las leyes chilenas que estipulan los procedimientos de pago de un laudo a través de fondos públicos son de orden público y, por ello, sujetas a salvaguardas jurídicas y constitucionales particulares que requieren un nivel de precisión jurídica y certidumbre más elevados que las leyes que rigen el pago de sentencias entre entidades privadas. En síntesis, cuando los montos exactos todavía no han sido determinados no es posible para la República proceder en buena fe a la ejecución del Laudo”¹⁵.

6. La Buena Fe de la República

21. La República alega también que “como la ejecución del laudo estuvo sujeta a suspensión continua desde antes que se activaran los intereses de mora hasta el momento en que se emanó la Decisión sobre Anulación, no se puede decir que la República ‘no cumplió con una decisión o laudo arbitral sin demoras’, o que pasó a estar en la situación de incumplimiento que el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo tenía como objetivo evitar”¹⁶.

22. Más específicamente, la República alega que los intereses moratorios establecidos en el párrafo 7 de la parte dispositiva “solo serían aplicables si la República no realizara un pago durante el período de gracia de noventa días”¹⁷. La República afirma que “nunca llegó al

¹³ *Ibid.*, párrafo 27.

¹⁴ *Ibid.*, párrafos 20-21.

¹⁵ *Ibid.*, párrafo 30.

¹⁶ *Ibid.*, párrafo 33.

¹⁷ Ver Réplica, párrafo 12.

punto de incumplir, porque el Tribunal le otorgó la suspensión de la ejecución del Laudo a partir del 5 de agosto de 2008 — el día *antes* que comenzara el devengo de los intereses de mora conforme al Laudo” y “[d]icha suspensión luego fue continua, en vigor, del 5 de agosto de 2008 hasta el 18 de diciembre de 2012, cuando se levantó la suspensión con la Decisión sobre Anulación”¹⁸. [Énfasis en el original]

23. Por último, en las palabras de la República, la misma supone que “no debería haber una acumulación de intereses por lo menos durante ese período [a saber, el período durante el cual se sustanció el Procedimiento de Revisión] puesto que la correspondiente mora se puede atribuir totalmente a las Demandantes, las cuales iniciaron un procedimiento de Revisión que resultó ser totalmente infructuoso y debido al cual las Demandantes se vieron obligadas al pago total de las costas”¹⁹.

7. Solicitudes de la República

24. La República le ha solicitado al Comité que²⁰:

- “a. Emane una Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación, en la cual determine la cifra exacta que la República está obligada a pagarle a las Demandantes, tras haber verificado:
 - i. cómo se deberían aplicar los intereses de mora contemplados en el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo a los montos de costas y gastos que la República está obligada a pagarle a las Demandantes, dado que la República nunca incumplió debido a las suspensiones de la ejecución, en vigor del 5 de agosto 2008 al 18 de diciembre 2012;
 - ii. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés sobre costas impuestas a la República por el procedimiento de Arbitraje, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo;
 - iii. si se ha devengado intereses — y se siguen devengando — por las costas impuestas a las Demandantes por el Procedimiento de Revisión;

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ Ver Observaciones, párrafo 35.

²⁰ Ver Réplica, párrafo 32.

- iv. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo;
 - v. si se considera que se debe devengar intereses sobre las costas impuestas a las Demandantes por el procedimiento de Anulación; y
 - vi. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo.
- b. Le ordene a las Demandantes pagar la totalidad de las costas de este procedimiento, más intereses aplicables”.

B. Argumentos de las Demandantes

1. Renuncia del Derecho a Presentar la Solicitud de Decisión Suplementaria

25. En su Respuesta a la Solicitud de Decisión Suplementaria de la República, las Demandantes notan, en primer lugar, que en el Procedimiento de Anulación, la República jamás le solicitó al Comité que decidiera las cuestiones específicas que plantea ahora²¹. Con base en ese fundamento, las Demandantes aducen que si el Comité dictara una decisión suplementaria sobre esta cuestión se violaría la letra y el espíritu del Artículo 49(2) del Convenio, ya que ello equivaldría a volver a analizar los méritos de la Decisión de Anulación²². En las palabras de las Demandantes: “si el artículo 49(2) del Convenio CIADI permite remediar una omisión del tribunal de arbitraje, debe imperativamente tratarse de un punto ya planteado al tribunal y sobre el cual ha omitido pronunciarse. El Profesor Schreuer subraya que la obtención de una decisión suplementaria está vinculada al artículo 48(3) de este mismo Convenio, que dispone que el laudo debe responder a todos los puntos planteados al tribunal de arbitraje”²³.

²¹ Ver Contestación, párrafo 3.

²² *Ibid.*, párrafo 4.

²³ *Ibid.*, párrafo 8.

26. Según las Demandantes: “en la medida que las demandas formuladas por la Demandada en su solicitud de decisión suplementaria sean demandas nuevas, no puede en ningún caso tratarse de una omisión en el sentido del artículo 49(2)”²⁴.

27. Las Demandantes citan al Profesor Christoph Schreuer en su *Commentary* en relación con el Artículo 46 del Convenio y alegan que los intereses moratorios deben denegarse en todo caso en que no se han solicitado expresamente. El Profesor Schreuer escribió:

“Post-award (moratory) interest is usually addressed separately by the tribunals. It must be requested expressly by the claimant. In some cases post-award interest was denied because it had not been specifically mentioned in claimants’ memorials.”²⁵ [Énfasis en la Contestación, y se omitió la nota al pie]

2. Intereses Sobre los Montos Otorgados por el Tribunal

28. Según las Demandantes, la República quiere limitar el monto que debe pagar “bien sea suspendiendo la aplicación de intereses moratorios, cuando éstos han sido establecidos, bien sea aplicando intereses moratorios, cuando no lo han sido”²⁶, y luego concluyen que “es una cuestión de principios que si un tribunal o un comité no prevé en el laudo o decisión conceder intereses moratorios, procede considerar que ha decidido no concederlos”²⁷.

29. Las Demandantes citan ante el Comité decisiones de otros comités de anulación que, según ellas, determinaron que “los intereses moratorios corren durante la suspensión de la ejecución provisional y hasta la fecha del entero pago”²⁸.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 9.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 13.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 12.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 15.

²⁸ *Ibid.*, párrafos 27-35 citando *Compañía de Aguas del Aconquija S.A. y Vivendi Universal S.A. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre la Suspensión de Ejecución del Laudo, 4 de noviembre de 2008, párrafo 40; *Azurix Corp. c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 28 de diciembre de 2007, (en adelante, “*Decisión sobre la Suspensión de Ejecución Azurix*”), párrafo 40; *CMS Gas Transmission Company c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/8), Laudo del 12 de mayo de 2005, p. 139; y Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, 1 de septiembre de 2006, (en adelante “*Decisión sobre la Suspensión de Ejecución CMS*”), p. 50; *Southern Pacific*

30. Las Demandantes también alegan que el Tribunal determinó el interés aplicable en el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo, el *dies a quo* y el *dies at quem*²⁹, que la República nunca antes solicitó la modificación de esta parte de la sección dispositiva y que el párrafo 7 fue expresamente ratificado por el Comité de Anulación³⁰. Las Demandantes aducen asimismo que, incluso si la República hubiera efectuado tal solicitud, el Comité no habría tenido competencia para modificar ese párrafo del Laudo sin anularlo³¹.

31. Las Demandantes alegan que los intereses ordenados por el Tribunal deben considerarse devengados de conformidad con el Laudo, sin ninguna modificación, de tal manera que “los intereses compuestos al tipo del 5% anual han empezado a correr desde el 8 de mayo de 2008 (fecha de envío del Laudo), sin interrupción, y continuarán corriendo hasta que se efectúe la totalidad del pago de las sumas debidas”³².

3. *Intereses sobre los Montos Adeudados por Costas del Procedimiento de Revisión*

32. En cuanto a las costas del Procedimiento de Revisión, las Demandantes afirman que la República nunca antes había solicitado la aplicación de intereses a dichos costos, y que a falta de dicha solicitud expresa, el Tribunal no podía otorgarlos. Las Demandantes también aducen que la República no puede presentar dicha solicitud al Comité porque el mismo carece de competencia para pronunciarse al respecto³³.

4. *Intereses sobre los Montos Adeudados por Costas del Procedimiento de Anulación*

33. En cuanto a los costos del Procedimiento de Anulación, las Demandantes manifiestan que la República jamás solicitó el cálculo de intereses sobre dichos costos y, asimismo, que el

Properties (Oriente Medio) Limited c. República Árabe de Egipto, Caso CIADI No. ARB/84/3, Laudo del 20 de mayo de 1992; *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. República de Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo del 25 de mayo de 2004.

²⁹ *Ibid.*, párrafo 36.

³⁰ *Ibid.* párrafos 37-38.

³¹ *Ibid.*, párrafo 42.

³² *Ibid.*, párrafo 43.

³³ *Ibid.*, párrafos 50-51.

Comité claramente había decidido ordenarles a las Demandantes reembolsar la mitad de los costos del procedimiento a Chile sin intereses³⁴.

5. Necesidad de una Decisión Suplementaria

34. Las Demandantes aducen también que no es necesaria una decisión suplementaria para que la República cumpla con sus obligaciones conforme a la Decisión de Anulación. Sostienen que “el Laudo era inmediatamente ejecutorio y la República de Chile tenía 90 días a partir del 8 de mayo de 2008 para pagar las sumas a las que había sido condenada, en defecto de lo cual y en conformidad con el Laudo serían aplicados intereses compuestos a partir de la fecha de envío del Laudo”³⁵.
35. Las Demandantes subrayan que la República misma ha manifestado en reiteradas oportunidades que “el perjuicio a las Demandantes por la suspensión provisional de la ejecución del Laudo es compensado con la capitalización de los intereses durante ese período”³⁶. “Así, mantener el devengo de intereses capitalizados durante la suspensión provisional de la ejecución del Laudo ha sido propuesto y aceptado por la propia República de Chile cada vez que ha argumentado en favor de la suspensión de la ejecución”³⁷. Las Demandantes sostienen que la República no puede ahora retirar sus declaraciones y reducir el monto adeudado de conformidad con el Laudo³⁸.
36. Las Demandantes aducen que la República no ha presentado ninguna prueba que demuestre la imposibilidad de obtener la autorización gubernamental necesaria a los fines del pago de las sumas adeudadas y añade que, en todo caso, “según los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados, de 1969, ratificado por España y Chile, una parte no

³⁴ *Ibid.*, párrafo 54.

³⁵ *Ibid.*, párrafo 20.

³⁶ *Ibid.*, párrafos 21-26.

³⁷ *Ibid.*, párrafo 24.

³⁸ *Ibid.*, párrafo 24.

podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”³⁹.

6. La Táctica Dilatoria de la República

37. Las Demandantes sostienen que el objetivo de la Solicitud de Decisión Suplementaria de la República es demorar el pago de la suma adeudada y manifiestan que “[l]a demanda de decisión suplementaria nace de la misma voluntad de las autoridades chilenas de no indemnizar a las partes Demandantes; de no ejecutar ni reconocer en sus propios términos el Laudo. El presente procedimiento, iniciado el 1º de febrero de 2013, tiene por vocación ser una de las coartadas para tratar de suspender el procedimiento de ejecución forzosa iniciado en España (*i.e.* el 14 de enero de 2013) para cobrar las sumas debidas en virtud de los puntos 5 a 7 del Fallo del Laudo. En efecto, el 22 de marzo de 2013 el representante de la República de Chile en este arbitraje declaraba que el Laudo ‘*no estaría a firme, existe un juicio pendiente en Estados Unidos*’ (declaraciones el 22 de marzo de 2013 del agente de la República de Chile -el Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras- publicadas en numerosos medios de comunicación)”⁴⁰.

38. Las Demandantes aducen que esta Solicitud no es más que una mera táctica dilatoria: “Obsérvese que las dos suspensiones de la ejecución del Laudo han sido concedidas a petición en solitario y en beneficio exclusivo de la Demandada, y que no podrían ser presentadas como otra cosa que no fuera la de impedir a las Demandantes poner en práctica la exigencia de pago del principal y los intereses que figuran en los puntos 5 a 7 del fallo del Laudo hasta tanto no fueran alzadas las suspensiones – retraso en detrimento de las solas Demandantes que, según han estimado el Tribunal de arbitraje y el Comité *ad hoc*, respectivamente, sería compensado con la acumulación de intereses moratorios a que el retraso diera lugar”⁴¹.

³⁹ Ver Dúplica, párrafo 29.

⁴⁰ Ver Contestación, párrafo 78.

⁴¹ *Ibid.*, párrafo 82.

7. *Modificación de la Solicitud Original de la República*

39. Las Demandantes aducen que, en su Réplica, la República modificó su solicitud original de decisión suplementaria solicitando al Comité que “emane una Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación, en la cual determine la cifra exacta que la República está obligada a pagarle a las Demandantes [...]”⁴². Las Demandantes sostienen que “[e]n primer lugar, recordaremos que el Comité *ad hoc* no era competente para decidir la demanda inicial de la República de Chile, tampoco es competente para resolver esta ‘nueva’ demanda. Como hemos indicado, las demandas referidas al Laudo y a la decisión del Tribunal en el procedimiento de revisión deberían haber sido formuladas, en aplicación del artículo 49(2) del Convenio, dentro de los 45 días siguientes a la decisión respectiva, en particular cuando ésta no ha sido objeto de demanda alguna en el marco del procedimiento de nulidad ante el Comité”⁴³.
40. Las Demandantes sostienen asimismo que la República ya se ha aprovechado de la Solicitud de Decisión suplementaria para evitar pagar la suma adeudada a las Demandantes y, basan dicha afirmación en que “en efecto, el 22 de abril de 2013 la República ha introducido la presente Demanda en el procedimiento de España, en apoyo de su oposición, en todas las direcciones, a la ejecución del Laudo”⁴⁴.

8. *Solicitudes de las Demandantes*

41. Las Demandantes solicitan al Comité desestimar la Solicitud de Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación, y ratifique que (1) los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva del Laudo constituyen cosa juzgada; (2) que, de conformidad con el Laudo y con las Decisiones del 18 de noviembre de 2009 y 18 de diciembre de 2012, las Demandantes no tienen obligación de pagar intereses a la República; (3) que el Comité no omitió decidir ninguna cuestión; y (4) que la República debería pagar todos los costos del presente procedimiento,

⁴² Ver Dúplica, párrafo 3.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 4.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafo 44.

incluidos los costos de representación, con intereses compuestos adicionales desde pasadas dos semanas tras la Decisión del Comité, a una tasa anual del 5% hasta una vez cancelado el pago en su totalidad⁴⁵.

C. La Réplica de la República al Argumento de las Demandantes acerca de la Renuncia de la República al Derecho de Presentar la Solicitud de Decisión Suplementaria

42. En cuanto al argumento de las Demandantes respecto de la renuncia al derecho de presentar la Solicitud de Decisión Suplementaria, la República aduce que “es absurdo afirmar que la República renunció a su derecho de que se decidan estas cuestiones porque no lo solicitó expresamente al Comité durante el procedimiento de anulación. No se puede esperar que una de las partes anticipe y plantee cuestiones que por lógica le tocaría al tribunal o al Comité tratar como consecuencia de las cuestiones que dicha parte le presentó al adjudicador para que emanara una decisión al respecto”⁴⁶.

43. La República argumenta asimismo que “[s]egún la lógica de las Demandantes, la República tendría que haber ampliado su solicitud de compensación para incluir todo resultado posible, pidiéndole expresamente al Comité que decidiera sobre todas las cuestiones que, por lógica, podrían surgir a raíz de cada resultado potencial. Esto no puede ser un estándar aplicable porque sería un desafío al sentido común. En el sistema CIADI, el solicitante de una anulación tiene el derecho a esperar que la decisión, al abordar las cuestiones planeadas explícitamente, también trate los asuntos residuales que lógicamente puedan surgir”⁴⁷.

III. ARTÍCULOS DEL CONVENIO DEL CIADI Y REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI APLICABLES

44. El Artículo 49(2) del Convenio establece:

“(2) A requerimiento de una de las partes, instado dentro de los 45 días después de la fecha del laudo, el Tribunal podrá, previa notificación a la

⁴⁵ *Ibid.*, párrafo 49.

⁴⁶ Ver Réplica, párrafo 7.

⁴⁷ *Ibid.*, párrafo 9.

otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo y rectificar los errores materiales, aritméticos o similares del mismo. La decisión constituirá parte del laudo y se notificará en igual forma que éste. Los plazos establecidos en el apartado (2) del Artículo 51 y apartado (2) del Artículo 52 se computarán desde la fecha en que se dicte la decisión”.

45. El Artículo 52(4) del Convenio dispone:

“(4) Las disposiciones de los Artículos 41-45, 48, 49, 53, 54 y de los Capítulos VI y VII se aplicarán, *mutatis mutandis*, al procedimiento que se tramite ante la Comisión”.

46. La Regla de Arbitraje 49 se aplica en la especie, y dispone:

“Decisiones Suplementarias y Rectificación

(1) Dentro de los 45 días después de la fecha en que se haya dictado un laudo, cualquiera de las partes podrá solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 49(2) del Convenio, una decisión que suplemente o que rectifique el laudo. Dicha solicitud deberá ser presentada por escrito al Secretario General. La solicitud deberá:

(a) identificar el laudo de que se trata;

(b) señalar la fecha de la solicitud;

(c) detallar

(i) toda cuestión que el Tribunal, a juicio de la parte solicitante, hubiere omitido decidir en el laudo, y

(ii) todo error en el laudo que la parte solicitante pida que se rectifique; y

(d) ir acompañada del derecho de registro de la solicitud.

(2) Al recibir la solicitud, el Secretario General, sin dilación:

(a) registrará la solicitud;

(b) notificará a las partes el acto de registro;

(c) enviará a la otra parte una copia de la solicitud y de todos los documentos que se hayan acompañado; y

(d) enviará a cada uno de los miembros del Tribunal una copia de la notificación del acto de registro, junto con una copia de la solicitud y de todos los documentos que la acompañan.

(3) El Presidente del Tribunal consultará a los demás miembros acerca de la necesidad de que el Tribunal se reúna para considerar la solicitud. El Tribunal fijará un plazo para que las partes presenten sus observaciones sobre la solicitud y determinará qué procedimiento deberá seguirse para considerar lo pedido.

(4) Las Reglas 46-48 se aplicarán *mutatis mutandis* a toda decisión del Tribunal tomada de conformidad con esta Regla.

(5) Si el Secretario General recibiere una solicitud después de 45 días contados desde la fecha en que se haya dictado un laudo, rechazará el registro de la solicitud e informará de inmediato de lo anterior a la parte que haya presentado tal solicitud”.

IV. PRINCIPIOS JURÍDICOS

47. Antes de iniciar el análisis de las cuestiones planteadas en la Solicitud de Decisión Suplementaria de la República, el Comité considera pertinente revisar los estándares aplicables para el dictado de una decisión suplementaria a una decisión de anulación.

48. Las partes concuerdan en que el objeto del procedimiento establecido en el Artículo 49(2) del Convenio es brindar la oportunidad al tribunal (o a un comité conformado con arreglo al Artículo 52(4) del Convenio) de decidir sobre una cuestión que hubiera omitido resolver en el laudo (o decisión, en el caso de un comité)⁴⁸.

49. Las partes concuerdan asimismo en que una solicitud de decisión suplementaria no puede utilizarse para solicitarle a un comité que aborde nuevamente los fundamentos de su decisión bajo ningún concepto⁴⁹.

50. El Comité adhiere a estas manifestaciones, y señala que la potestad del comité de decidir una cuestión que hubiera omitido decidir previamente es de carácter discrecional. El Artículo 49(2) del Convenio establece que el comité “*podrá*, previa notificación a la otra parte, decidir cualquier punto que haya omitido resolver en dicho laudo”. [Énfasis añadido]

51. En el presente caso, la cuestión central radica en las cuestiones concretas que el Comité hubiera omitido decidir.

52. Por una parte, la Demandada aduce que el Comité debería dictar una decisión suplementaria a fin de poder determinar con exactitud la suma adeudada a las Demandantes. A fin de llegar

⁴⁸ Ver Observaciones, párrafo 22 y Contestación, párrafo 3.

⁴⁹ Ver Observaciones, párrafo 24; Contestación, párrafo 4; *Decisión Suplementaria LG&E*, párrafo 16; y *Decisión sobre la Solicitud de Suplementación y Rectificación Aguas*, párrafo 11.

a tal determinación, la República plantea cuatro series de preguntas al Comité, a saber: (i) si se deberían aplicar intereses moratorios a los montos en concepto de costas y gastos que la República está obligada a pagarles a las Demandantes de acuerdo con el Laudo, y, de ser así, cual es el *dies a quo* a aplicar a los fines del cálculo de dichos intereses; (ii) si las Demandantes deben pagar intereses sobre el monto de las costas del procedimiento de Revisión ordenados por el Tribunal y, de ser así, cual es el *dies a quo* a aplicar a los fines del cálculo de dichos intereses; (iii) si las Demandantes deben pagar intereses sobre el monto de las costas del Procedimiento de Anulación ordenadas por el Comité y, de ser así, el *dies a quo* a aplicar a los fines del cálculo de dichos intereses; y (iv) en líneas más generales, el impacto de la Suspensión de la Ejecución del Laudo sobre los intereses que pudieran haberse devengado⁵⁰.

53. Por la otra parte, las Demandantes aducen que ninguna de esas cuestiones fue efectivamente presentada por la Demandada al Comité y que, por consiguiente, el Comité debería rechazar la Solicitud de Decisión Suplementaria⁵¹.

54. Es un principio fuertemente arraigado que un comité solo es competente para dictar una decisión suplementaria si omitió abordar y resolver una cuestión sometida a su consideración. En el caso *Genin*, el tribunal concluyó⁵²:

“10. With respect to the supplementary decisions requested by Claimants, the Tribunal considers it necessary to state that these do not concern questions which it omitted to decide. Rather, they relate to issues that Claimants themselves failed virtually altogether to address in either their written or oral submissions in the arbitration”.

55. El Comité concuerda con la declaración del tribunal del caso *Enron* en el sentido de que⁵³:

“42. El problema responde a una situación diferente, esto es, si acaso ello puede ser hecho por un Tribunal **en ausencia de una solicitud a tal**

⁵⁰ Ver Réplica, párrafo 32.

⁵¹ Ver Dúplica, párrafos 4 y 7.

⁵² Ver *Decisión sobre las Solicitudes de Suplementación y Rectificación Genin*, párrafo 10.

⁵³ Ver *Enron Creditors Recovery Corporation (ex Enron Corporation) y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (Caso CIADI No. ARB/01/3), Decisión sobre la Solicitud de las Demandantes de Rectificación y/o Decisión Suplementaria del Laudo del 25 de octubre de 2007 (en adelante, “*Decisión de Rectificación y Decisión Suplementaria Enron*”), párrafo 42.

efecto. El Tribunal concluyó y ahora reitera que, así como debe decidir un asunto que ha sido debidamente presentado y peticionado, lo opuesto también es verdadero, es decir, que ello no se puede hacer si no ha sido solicitado, dado que ello equivaldría a un exceso de poder, que como la Demandada explica, puede llevar a que una decisión sea *ultra petita* y, por ende, sujeta a una sanción de nulidad”. [Énfasis añadido]

56. Si bien la decisión de un comité *ad hoc* no puede ser objeto de una anulación, está claro que un comité no puede resolver una cuestión que no fue sometida a su consideración. En el Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, el Comité nota lo siguiente⁵⁴:

“52. El procedimiento que se tramita ante un Comité *ad hoc*, normalmente, se asemeja al procedimiento que se tramita ante un Tribunal. Los Comités *ad hoc* deben otorgar a ambas partes el derecho de ser escuchadas y velar por el respeto de igualdad entre las mismas”.

57. El Comité ve ratificada su posición por la obligación impuesta por el Artículo 48(3) del Convenio (y el Artículo 52(4)) a resolver “sobre todas las pretensiones” sometidas a su consideración. El corolario de esta obligación es que todas las pretensiones deben haber sido efectivamente sometidas a su consideración⁵⁵.

58. La Demandada replica a este argumento de las Demandantes manifestando que una cuestión puede considerarse subsumida, o implícita, en la cuestión más amplia presentada⁵⁶. Y agrega que⁵⁷:

“Según la lógica de las Demandantes, la República tendría que haber ampliado su solicitud de compensación para incluir todo resultado posible, pidiéndole expresamente al Comité que decidiera sobre todas las cuestiones que, por lógica, podrían surgir a raíz de cada resultado potencial. Esto no puede ser un estándar aplicable porque sería un desafío al sentido común. En el sistema CIADI, el solicitante de una anulación tiene el derecho a esperar que la decisión, al abordar las cuestiones

⁵⁴ Ver Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación para el Consejo Administrativo del CIADI, del 10 de agosto de 2012, disponible en <http://www.worldbank.org/icsid>, (en adelante “Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación”), párrafo 52.

⁵⁵ Ver Dúplica, párrafos 4 y 7.

⁵⁶ Ver Réplica, párrafo 8.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 9.

planeadas explícitamente, también trate los asuntos residuales que lógicamente puedan surgir". [Énfasis añadido]

59. Si bien el Comité discrepa en que es competente para resolver cualquier cuestión residual que surja lógicamente de su decisión sobre las cuestiones efectivamente sometidas a su consideración por la República, concuerda en que es competente para abordar y resolver una cuestión que hubiera sido implícitamente planteada por la Demandada.

60. El tribunal del caso *Enron* adoptó un enfoque similar⁵⁸:

“43. En el presente caso es evidente que los intereses previos al laudo fueron solicitados expresamente, pero no así los intereses posteriores al laudo. Si no fueron solicitados expresamente, la pregunta siguiente a ser determinada por el Tribunal es si los intereses posteriores al laudo pueden ser considerados como implícitamente solicitados”.

61. Por consiguiente, el Comité analizará todas las cuestiones sometidas a su consideración por la República en su Solicitud a fin de determinar si la cuestión fue expresa o implícitamente sometida a su consideración en el Procedimiento de Anulación.

62. Si bien los argumentos de las partes fueron expuestos en forma diferente, el Comité considera más apropiado abordar las cuatro categorías de preguntas enumeradas *supra* en serie: (i) cuestiones relativas al Laudo; (ii) cuestiones relativas a la Decisión sobre Revisión; (iii) cuestiones relativas a la Decisión de Anulación; y (iv) el impacto de la suspensión de la ejecución del Laudo.

V. ANÁLISIS DEL COMITÉ

63. El Comité señala que, en virtud de su Solicitud de Decisión Suplementaria, el objeto principal de Chile es determinar el monto exacto que debe pagar a las Demandantes de conformidad con los párrafos 5 a 7 de la parte operativa del Laudo.

64. Si bien dicha determinación parece recaer dentro del ámbito de competencia del Comité, dado que el Comité anuló parcialmente el Laudo y también dictó una decisión acerca de las

⁵⁸ Ver *Decisión de Rectificación y Suplementaria Enron*, párrafo 43.

costas del procedimiento, el Comité debe abordar cada categoría de preguntas a fin de poder determinar si tiene competencia para responder a la cuestión fundamental planteada por Chile.

A. Cuestiones Relativas al Laudo

65. La Demandada enunció las cuestiones relativas al Laudo en los siguientes términos⁵⁹:

- i. cómo se deberían aplicar los intereses de mora contemplados en el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo a los montos de costas y gastos que la República está obligada a pagarle a las Demandantes, dado que la República nunca incumplió debido a las suspensiones de la ejecución, en vigor del 5 de agosto 2008 al 18 de diciembre 2012;
- ii. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés sobre costas impuestas a la República por el procedimiento de Arbitraje, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo”.

66. En relación con estas cuestiones, Chile alega que⁶⁰:

“Aunque en la Decisión sobre Anulación el Comité decidió que en el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo no estaba anulada, no decidió si los intereses de mora que allí se contemplan deben ser aplicados a las costas y a los gastos otorgados a las Demandantes. Determinar este punto es necesario por dos motivos: la República nunca incumplió el Laudo y tuvo éxito en su petición de anulación”.

67. Según la Demandada, ella nunca llegó a incumplir su obligación debido a la suspensión de ejecución del Laudo dispuesta por el Tribunal que entró en vigor el 5 de agosto de 2008, que fuera luego ratificada por el Comité hasta el 18 de diciembre de 2012, cuando se levantó la suspensión de la ejecución en la Decisión de Anulación⁶¹.

68. Por los siguientes motivos, el Comité considera que no tiene competencia para pronunciarse sobre estas cuestiones.

⁵⁹ Ver Réplica, párrafo 32.

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 6.

⁶¹ *Ibid.*, párrafo 12.

69. En su Solicitud de Decisión Suplementaria, la Demandada plantea preguntas respecto de la implementación del Laudo que no fueron planteadas al Comité durante el Procedimiento de Anulación. En efecto, la Demandada jamás planteó una causal de anulación fundada en que el Tribunal hubiera ordenado el pago de intereses moratorios. Si bien solicitó la anulación del Laudo en su totalidad, no planteó específicamente la cuestión de los intereses posteriores a un laudo.

70. Asumiendo, a los fines del análisis, que esta cuestión pudiera encontrarse subsumida en las cuestiones relativas a las consecuencias de una anulación parcial, el Comité recuerda que fue muy claro respecto de las consecuencias de la anulación parcial dispuesta por éste. El párrafo 4 de la parte operativa de la Decisión sobre Anulación dispone lo siguiente:

“4. Constata que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la *parte dispositiva*, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, son *cosa juzgada*”.

71. Para facilitar la referencia, el Comité reproduce los párrafos 5 a 7 de la parte dispositiva del Laudo:

“5. exige a la Demandada que contribuya a las costas y gastos incurridos por las Demandantes, con un importe de US\$2.000.000 (dos millones);

6. decide que las costas del procedimiento serán soportadas por las partes en la siguiente proporción: 3/4 del importe total (es decir, US\$3.136.893,34) por la Demandada y 1/4 del importe total (es decir, US\$1.045.631,11) por las Demandantes; y en consecuencia, ordena a la Demandada que pague a las Demandantes la suma de US\$1.045.579,35;

7. ordena a la República de Chile que proceda al pago de las sumas que figuran en la presente parte dispositiva (puntos 4, 5 y 6) en un plazo de 90 días a partir de la fecha de envío del presente laudo, de lo contrario, se aplicará al importe un tipo de interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectue la totalidad del pago”. [Énfasis añadido]

72. Claramente, el Tribunal ordenó el pago de intereses posteriores al Laudo a devengarse desde el 8 de mayo de 2008, fecha de envío del Laudo a las partes, hasta el pago completo. El Tribunal no incluyó en su Laudo ninguna circunstancia por la cual la Demandada pudiera

quedar eximida de su obligación de pagar intereses. Por consiguiente, el Comité, al que no se le había planteado ninguna cuestión respecto de los intereses moratorios, confirmó el efecto de cosa juzgada de aquellas partes del Laudo que no habían sido anuladas, incluido el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo.

73. El Comité se inclina a pensar que la Demandada verdaderamente está solicitando una interpretación del Laudo, más que una decisión del Comité respecto de cuestiones que hubiera omitido decidir.
74. La interpretación de un laudo se encuentra disponible para asistir a las partes con una cuestión de relevancia práctica para una implementación del laudo⁶². No obstante, de conformidad con el Artículo 50 del Convenio, una solicitud de interpretación debe presentarse ante el tribunal que dictó el laudo.
75. Además, las decisiones de anulación no están sujetas a interpretación de conformidad con el Convenio. El Comité señala que el Artículo 50 del Convenio, que prevé la interpretación del laudo, se encuentra excluido de la lista de disposiciones del Convenio que se aplican “*mutadis mutandis*” a los procedimientos de anulación⁶³.
76. En la opinión del Comité, esta exclusión, en el contexto de uno de los objetos centrales del Convenio, a saber, el carácter definitivo de los laudos, se encuentra plenamente justificada. De otra forma, este carácter definitivo podría tornarse incierto, lo cual contravendría el espíritu de los redactores del Convenio.
77. Tal como lo establece el *Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación*, “[l]os distintos recursos previstos por el Convenio del CIADI reflejan la elección deliberada de los redactores del Convenio respecto de garantizar el carácter definitivo de los laudos”⁶⁴.

⁶² Ver *Wena Hotels Limited c. República Árabe de Egipto* (Caso CIADI No. ARB/98/4), Decisión sobre la Solicitud de la Demandante de Interpretación del Laudo Arbitral del 8 de diciembre de 2000, de fecha 31 de octubre de 2005, párrafos 87-88.

⁶³ Ver Artículo 52(4) del Convenio.

⁶⁴ Ver *Documento de antecedentes sobre el mecanismo de anulación del CIADI*, párrafo 9.

78. Puesto que no existe posibilidad de interpretación de una decisión de anulación, de ello se desprende que no es posible la interpretación de un laudo por parte de un comité que ya ha dictado su decisión de anulación.

79. Por todo lo expuesto, se desestima la Solicitud de Decisión Suplementaria de la Demandada en relación con estas cuestiones.

B. Cuestiones Relativas al Procedimiento de Revisión

80. Las Demandantes solicitaron una revisión del Laudo en junio de 2008. La solicitud fue rechazada por el Tribunal el 18 de noviembre de 2009 y, como resultado, el Laudo no se modificó. En su decisión, el Tribunal ordenó a las Demandantes pagar las costas del Procedimiento de Revisión. La parte relevante de la porción dispositiva establece:

“4) ordena que las costas del presente procedimiento de revisión, que ascienden a la suma de US\$431.000, sean a cargo de las Demandantes”.

81. Dado que ambas partes habían pagado por adelantado las costas del Procedimiento de Revisión de conformidad con la Regla 14(3)(d) del Reglamento Administrativo y Financiero, las Demandantes tenían la obligación de reembolsar la mitad de las costas a la Demandada.

82. La República aduce que a fin de calcular la suma que debe pagar a las Demandantes, debe conocer la suma exacta que adeudan las Demandantes, que debe deducirse de lo anterior⁶⁵. Por consiguiente, la Demandada alega que el Comité debe decidir qué interés aplicar a las sumas adeudadas por las Demandantes.

83. La República alega que “también parece justo y lógico que si se considera que se debe aplicar intereses de mora a las costas impuestas por el Laudo, dichos intereses se apliquen de la misma manera a las costas impuestas a las Demandantes [...]”⁶⁶.

84. La Demandada enuncia sus pretensiones respecto del procedimiento de Revisión en los siguientes términos⁶⁷:

⁶⁵ Ver Réplica, párrafo 20.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 21.

“iii. si se ha devengado intereses — y se siguen devengando — por las costas impuestas a las Demandantes por el procedimiento de Revisión;

iv. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo”.

85. Por los motivos que se exponen a continuación, el Comité considera que no es competente para resolver estas cuestiones.

86. El Artículo 52 del Convenio establece que un comité solo puede revisar un laudo. El Comité considera que, con arreglo a la Regla de Arbitraje 50(3)(b)(i), si el laudo es seguido de una revisión, la anulación deberá remitirse al laudo modificado. No obstante, no se puede anular una decisión que desestimó una solicitud de revisión, que es lo que se plantea en este caso.

87. El Comité concuerda con las Demandantes en que Chile podría haber planteado estas cuestiones al Tribunal dentro de los 45 días desde el dictado de la Decisión de Revisión si hubiera reclamado dichos intereses moratorios durante el Procedimiento de Revisión⁶⁸. El Comité también concuerda con las Demandantes en que el expediente no muestra claramente si la Demandada solicitó dichos intereses.

88. Por consiguiente, se desestima la Solicitud de Decisión Suplementaria de la Demandada en relación con dichas cuestiones.

C. Cuestiones relativas al Procedimiento de Anulación

89. En relación con la Decisión de Anulación, la Demandada plantea las siguientes cuestiones al Comité⁶⁹:

“v. si se considera que se debe devengar intereses sobre las costas impuestas a las Demandantes por el procedimiento de Anulación; y

⁶⁷ *Ibid.*, párrafo 32.

⁶⁸ Ver Contestación, párrafo 51.

⁶⁹ Ver Réplica, párrafo 32.

vi. de ser el caso, el *dies a quo* de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo”.

90. El Comité recuerda que, en su decisión del 18 de diciembre de 2012, decidió, *inter alia* que:

“6. [...] cada parte soporte la mitad de los gastos del CIADI incurridos en el presente procedimiento de anulación”.

91. Dado que los anticipos en el Procedimiento de Anulación fueron pagados por la Solicitante – Chile – de conformidad con la Regla 14(3)(e) del Reglamento Administrativo y Financiero, las Demandantes, como resultado de la decisión del Comité, tenían la obligación de reembolsar la mitad de dichos costos a la República.

92. Estas dos cuestiones, a primera vista, están relacionadas con la Decisión de Anulación. Por consiguiente, el Comité debe determinar primero si la República había planteado efectivamente estas cuestiones al Comité.

93. El Comité señala que, en su Memorial de Anulación, la República le solicitó al Comité que “le reconozca a la República de Chile todos los costos y gastos asociados con este Procedimiento de Anulación, incluidos los honorarios de letrados, y todos los honorarios y costos incurridos en relación con las objeciones a la ‘admisibilidad’ presentadas por las Demandantes al inicio del procedimiento”⁷⁰.

94. En su Réplica sobre Anulación, Chile solicitó al Comité que “exonerar a la República de Chile de los costes, honorarios y expensas incurridos in el presente procedimiento de anulación”⁷¹. Si bien la Demandada agregó un comentario acerca de por qué correspondía ordenar el pago de costas, no reclamó intereses posteriores a la decisión en relación con las costas que se le ordenara pagar a las Demandantes por el Procedimiento de Anulación.

95. De lo anterior se desprende claramente que Chile no solicitó expresamente al Comité que ordenara el pago de intereses sobre las costas, y ésta es la conclusión del Comité.

⁷⁰ Ver Memorial de la Demandada sobre Anulación del 10 de junio de 2010, página 394.

⁷¹ Ver Réplica de la Demandada sobre Anulación del 22 de diciembre de 2010, párrafo 550.

96. El Comité concluye asimismo que las palabras de la República “exonera[ción] [...] de los costes ...”, al solicitar el resarcimiento, no pueden considerarse como solicitud implícita al Comité de que ordene el pago de intereses.

97. Por tal motivo, se desestima la Solicitud de Decisión Suplementaria de la Demandada en relación con estas cuestiones.

D. Impacto de la Suspensión de la Ejecución del Laudo sobre los Intereses

98. Por último, la Demandada aduce que su obligación de pagar intereses moratorios “no había comenzado en el momento en que se emanó la Decisión sobre Anulación debido a la continua suspensión de la ejecución del Laudo”⁷².

99. Más específicamente, la República afirma que los intereses moratorios sólo se devengan durante períodos en los cuales se encuentra vigente una suspensión de ejecución “solo si (a) el solicitante de la anulación es la parte que pidió la suspensión; y (b) dicha parte no tuvo éxito en su impugnación post-laudo”⁷³. [Énfasis en el original]

100. Por consiguiente, concluye la Demandada, dado que “nunca fue perdedora en un procedimiento en el cual se demoró el pago innecesariamente”, el pago de las costas que la República adeuda a las Demandantes de conformidad con el Laudo “solo se hizo verdaderamente efectivo y exigible en la fecha de la Decisión sobre Anulación”⁷⁴.

101. La pregunta precisa que la República plantea al Comité es “si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo”.⁷⁵

102. El Comité reitera que sólo es competente para abordar esta cuestión si le fue efectivamente planteada.

⁷² Ver Observaciones, párrafo 31.

⁷³ Ver Réplica, párrafo 13.

⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 16.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 32.

103. El Comité reconoce que, si la República hubiera formulado esta cuestión durante el Procedimiento de Anulación, el Comité podría haber determinado el impacto de la suspensión de la ejecución – ordenada durante la sustentación del Procedimiento de Anulación – sobre el devengo de los intereses.

104. No obstante, el Comité considera que la República no planteó esta pregunta específica, que tampoco puede considerarse implícita, de modo tal que no es posible emitir una decisión suplementaria ahora.

105. En tal sentido, el Comité recuerda que abordó específicamente esta materia en su Decisión del 5 de mayo de 2010, acerca de la Solicitud de Suspensión de la Ejecución del Laudo presentada por la República de Chile, donde señaló:

“32. Es un hecho que, debido a la Solicitud, el cumplimiento del Laudo (suponiendo que la Solicitud no llegare a tener éxito) será demorado. Según el Comité, ése es el único perjuicio que las Demandantes pueden argumentar. Pero, la disposición de intereses compuestos en la parte dispositiva del Laudo compensa a las Demandantes de manera adecuada por la demora”.

106. El Comité señala asimismo que la República misma apoyó esta posición en soporte de su solicitud de suspensión. La República alegó expresamente que las Demandantes no se verían perjudicadas por una suspensión⁷⁶:

“since the Award provides for the granting of compound interest until the date of actual payment on the amount granted. In this regard, the MTD Committee held that ‘... in the Committee’s view Chile has demonstrated that MTD will not be prejudiced by the grant of a stay, other than in respect of the delay which is, however, incidental to the Convention system of annulment and which can be remedied by the payment of interest in the event that the annulment application is unsuccessful”.

107. Por consiguiente, los intereses continuaron devengándose sobre las sumas adeudadas conforme al Laudo durante la suspensión de la ejecución.

⁷⁶ Ver Carta del 15 de enero de 2010 de la República a Eloïse Obadia, página 4.

108. Muchos comités *ad hoc* han manifestado que si un laudo ordena el pago de intereses, en especial, intereses compuestos, hasta la fecha efectiva de pago, era lógico denegar una solicitud de la demandada de presentar garantía a los fines de una suspensión.

109. Por ejemplo, en el caso *CMS c. Argentina*, el comité concluyó⁷⁷:

“Teniendo en cuenta este compromiso, el Comité opina que Argentina ha demostrado que CMS no se verá perjudicada por la decisión de mantener la suspensión, salvo en lo que hace a la demora que es, no obstante, incidental al sistema de anulación previsto en el Convenio y que puede repararse mediante el pago de intereses en caso de que la Solicitud no prospere”.

110. En *Azurix Corp. c. Argentina*, el comité explicó que “el factor determinante radica en establecer si a la demora compensada por los intereses se agrega aquí algún factor que milite a favor de la imposición de una garantía de pago, que se añada y que esté por encima de la representada por los compromisos asumidos por Argentina en el marco del Convenio del CIADI”⁷⁸. En tal sentido, el comité concluyó que “el Comité no admite que Azurix experimente otro perjuicio que el consistente en los esfuerzos y gastos necesarios para oponerse a la solicitud de anulación y en la tardanza en recibir los fondos que hayan de pagársele, los cuales no son del tipo que justifican la imposición del otorgamiento de una garantía. El pago de intereses compensa los perjuicios de la demora”⁷⁹.

111. En respuesta al argumento de la República respecto de que salió victoriosa en el Procedimiento de Anulación y que el resarcimiento en forma de intereses no había sido planteado, el Comité señala que la Demandada sólo salió parcialmente victoriosa. Entre las porciones del Laudo que no fueron anuladas se incluye el párrafo 7 de la parte dispositiva, citado *supra* en la presente decisión.

112. Por último, la República aduce que la aplicación de intereses moratorios durante el Procedimiento de Revisión sería ilógica dado que, por un lado, este fue iniciado por las Demandantes y, por el otro, las Demandantes no se impusieron en este procedimiento.

⁷⁷ Decisión sobre la Suspensión de Ejecución CMS, párrafo 50.

⁷⁸ Decisión sobre la Suspensión de Ejecución Azurix, párrafo 44.

⁷⁹ *Ibid.* párrafo 40.

113. Este argumento no convence al Comité. No existe fundamento para diferenciar entre una suspensión otorgada durante un procedimiento iniciado por una parte y una suspensión otorgada de conformidad con un procedimiento iniciado por el beneficiario de la suspensión.
114. En lo que respecta específicamente al Procedimiento de Revisión, en efecto fue instituido por las Demandantes, pero fue la Demandada quien solicitó la suspensión. Chile fue quien optó por solicitar la suspensión, y el Comité señala que la República podría haber solicitado una suspensión parcial del Laudo y pagar los montos adeudados en carácter de costas y gastos. El Procedimiento de Revisión concernía determinadas secciones del Laudo y las conclusiones en materia de responsabilidad y daños, pero no las costas⁸⁰.
115. El Comité concluye que la República debe pagar a las Demandantes las sumas adeudadas conforme a los párrafos 5 a 7 de la parte operativa del Laudo que constituyen cosa juzgada.
116. A fin de despejar cualquier posible duda, esto significa que Chile debe pagar intereses compuestos calculados a una tasa anual del 5% sobre la suma de USD 2.000.000,00 y USD 1.045.627,78 (sumas determinadas por el Tribunal en su Laudo, ajustadas por el CIADI en abril de 2013), desde el 8 de mayo de 2008 hasta el 19 de junio de 2013, fecha en que Chile pagó el principal del monto adeudado menos las sumas debidas por las Demandantes. Asimismo, los intereses acumulados (desde el 8 de mayo de 2008 al 19 de junio de 2013) continuarán devengando intereses compuestos hasta la fecha de total cancelación⁸¹.

VI. COSTAS

117. El Comité aún debe resolver la cuestión de las costas de la presente etapa del Procedimiento de Anulación. La República solicitó al Comité que “le ordene a las Demandantes pagar la totalidad de las costas de este procedimiento, más intereses aplicables”⁸². A su vez, las Demandantes solicitaron al Tribunal que le ordene a la República

⁸⁰ Ver Solicitud de Revisión of 2 June 2008, párrafo 54 (CN-244) and Réplica de las Demandantes sobre Revisión del 3 de noviembre de 2008, párrafo 73 (CN-245).

⁸¹ El Comité señala que como la Demandada pagó el principal del monto adeudado el 19 de junio de 2013, los intereses compuestos se seguirán devengando sobre el saldo de la suma total adeudada al 19 de junio de 2013 menos USD 3.045.627,78.

⁸² Ver Réplica, párrafo 32.

pagar todas las costas del presente procedimiento, incluidos los costos de representación, con intereses compuestos calculados desde dos semanas luego de la Decisión del Comité, a una tasa anual del 5 por ciento, hasta la fecha de pago total⁸³.

118. En su Decisión sobre Anulación, el Comité decidió que cada parte debía pagar sus propias costas y que las costas procesales se dividirían en partes iguales entre las partes.

119. No obstante ello, en esta etapa del procedimiento, el Comité considera que la Demandada debe pagar las costas del procedimiento. Se desestimaron todas las pretensiones de la Demandada, ya sea por incompetencia del Comité o porque las cuestiones no habían sido sometidas a su consideración. Además, el Comité rechazó la solicitud de suspensión de ejecución de las porciones no anuladas del Laudo. Por consiguiente, el Comité considera apropiado ordenar que las costas de la presente etapa del procedimiento reflejen este resultado.

120. El Comité señala que otros tribunales y comités han aplicado el mismo principio al desestimar solicitudes de rectificación y/o solicitudes de decisión suplementaria⁸⁴.

121. Por tanto, el Comité ordena a la República pagar las costas del CIADI de esta etapa del Procedimiento de Anulación. En la práctica, el Comité señala que Chile no necesita efectuar ningún pago adicional, ya que pagó oportunamente los anticipos. El Secretariado del CIADI reembolsará cualquier saldo sobre los anticipos una vez pagadas las costas.

122. Sin perjuicio de lo expuesto, el Comité no considera que la Solicitud de Decisión Suplementaria de Chile fuera frívola o que se hubiera efectuado de mala fe. Por consiguiente, el Comité ordena que cada parte pague sus propios costos y gastos de representación.

⁸³ Ver Dúplica, párrafo 49(5).

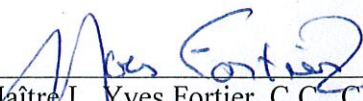
⁸⁴ Ver, por ejemplo, *Decisión sobre las Solicitudes de Suplementación y Rectificación Genin*, párrafo 20; *Decisión de Rectificación y Decisión Suplementaria Enron*, párrafo 58.

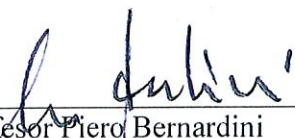
VII. DECISIÓN

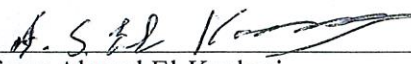
123. Por los motivos expuestos anteriormente, el Comité decide unánimemente:

1. Rechazar la Solicitud de Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación;
2. Ratificar que los párrafos 1 a 3 y 5 a 8 de la parte dispositiva, así como también el cuerpo del Laudo, a excepción de la Sección VIII, constituyen cosa juzgada. Por consiguiente, la República debe pagar intereses compuestos a una tasa anual del 5% sobre la suma de USD 3.045.627,78 del 8 de mayo de 2008 al 19 de junio de 2013, e intereses compuestos a la tasa anual del 5% sobre los intereses devengados desde el 19 de junio de 2013 hasta la fecha de pago total;
3. Ordenar a la República que pague las costas del CIADI incurridas en ocasión de la presente etapa del Procedimiento de Anulación; y
4. Determinar que cada parte deberá pagar sus propios costos y gastos de representación incurridos en relación con esta etapa del Procedimiento de Anulación.

Hecho en inglés, francés y español; todas las versiones son igualmente auténticas.


Maître L. Yves Fortier, C.C., C.R.
Presidente del Comité *ad hoc*
Fecha: 6 Septiembre, 2013


Profesor Piero Bernardini
Miembro del Comité *ad hoc*
Fecha: August 30, 2013


Profesor Ahmed El-Kosheri
Miembro del Comité *ad hoc*
Fecha: August 25, 2013